



REUNIÓN DEPARTAMENTAL DE FACILITACIÓN (FAL)

Duodécima reunión

(El Cairo, 22 de marzo - 2 de abril de 2004)

**Cuestión 2 del Facilitación y seguridad de los documentos de viaje y formalidades
orden del día: de control fronterizo
2.3: Documentación de identidad de la tripulación**

NORMALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD REQUERIDOS PARA REALIZAR VIAJES INTERNACIONALES EN SERVICIO

(Nota presentada por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte, ITF)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 La ITF es la federación global representativa de la mayor parte del personal de la aviación al que tienen aplicación las prescripciones relativas a los documentos de identidad de los tripulantes.

1.2 Si bien prestamos nuestro apoyo a una mayor normalización de los procedimientos para la extensión de certificados a tripulantes y su aceptación como documentos de identidad para la entrada temporal en Estados extranjeros, estimamos que ello deberá conseguirse utilizando medios que respeten la protección de datos específicos y el derecho a la privacidad.

1.3 En particular, quisiéramos recordar a la Reunión departamental la Resolución A/RES/57/219 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo), en la que se afirma, entre otras cosas, que los Estados deberán cerciorarse de que cualquier medida adoptada para combatir el terrorismo satisface sus obligaciones de conformidad con el Derecho internacional y, en particular, con los derechos humanos internacionales, los derechos de los refugiados y el derecho humanitario.

2. LA PROTECCIÓN DE DATOS Y LOS CERTIFICADOS DE LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN

2.1 El Anexo 9 exige que los Estados introduzcan sistemas que permitan solicitar y extender, gratuitamente y sin retraso alguno, certificados a los tripulantes ya que, en la práctica, dichos certificados son un requisito para su empleo profesional. Así, pues, es importante que los tripulantes tengan derecho de apelación administrativa, caso que su solicitud para la obtención de un certificado de tripulante sea rechazada.

¹ Las versiones en español y francés han sido proporcionadas por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte.

2.2 La ITF considera que, en aquellos casos en que se incluyan características biométricas, deberán satisfacerse las siguientes condiciones previas:

- a) la obtención de los datos biométricos deberá realizarse sin invadir, en manera alguna, la privacidad de las personas interesadas y sin molestias, sin peligro para su salud y sin ofender su dignidad;
- b) los datos biométricos mismos deberán ser visibles en el documento, sin que resulte posible su reconstitución, a partir de la plantilla o de otra representación; y
- c) la información almacenada en el certificado de tripulante deberá limitarse a información esencial para verificar la identidad de un tripulante, sin violar ni el derecho del tripulante a la privacidad, ni la normativa nacional o internacional sobre protección de datos. El certificado de tripulante no deberá contener ningún otro tipo de información.

2.3 Cada Estado deberá hacer que la información relativa a cada documento de identidad de tripulante extendido, suspendido o retirado quede almacenada en una base de datos electrónica, que cuente con protección contra posibles interferencias o acceso no autorizado.

2.4 Toda la información almacenada en la base de datos electrónica deberá limitarse a información esencial para verificar la identidad de un tripulante, que no viole ni el derecho del tripulante a la privacidad ni la normativa nacional o internacional sobre protección de datos. Dicha base de datos electrónica no deberá contener ningún otro tipo de información.

2.5 Nos hallamos plenamente de acuerdo con la propuesta contenida en FAL/12-WP/39, presentada por Canadá (párrafo 2.4.14), a saber, que solamente deberá mantenerse centralmente la menor cantidad posible de información biométrica.

2.6 En el supuesto de que se necesiten plantillas y fotografías en el punto de entrada, deberá introducirse una normativa apropiada, que asegure la no violación del derecho de privacidad del tripulante y de las normas nacionales e internacionales en vigor sobre protección de datos.

2.7 Cada Estado deberá introducir procedimientos por los que cualquier tripulante a quien se haya extendido un certificado de tripulante pueda examinar y revisar la validez de los datos almacenados y permitir su corrección, si fuere necesario, sin coste alguno para el tripulante.

2.8 En caso de que exista necesidad de que el personal de inmigración u otras autoridades deban solicitar información, cada Estado deberá designar un punto central para dar respuesta a dichas peticiones de información. También deberán establecerse restricciones apropiadas, a fin de conseguir que no se produzca ningún intercambio de datos, salvo en aquellos casos en que exista un mecanismo para asegurarse de que se cumplen las normas aplicables de privacidad y de protección de datos.

3. REVISIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES

3.1 Se invita a la Reunión departamental a que tome nota de este documento y recomiende las medidas de que se habla en el párrafo 2 en las directrices de la OACI y en el Anexo 9, cuando sea apropiado.